

REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL

JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ PENONOMÉ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

SENTENCIA PENAL No. 03.

VISTOS:

En estado de dictar Sentencia de Primera Instancia se encuentra la causa penal seguida a los señores EDWIN ANTONIO GÓMEZ VALDÉS, OLIVER NESTALI FLORES, CARLOS CHAVARRIA, LUIS ALBERTO VILLARRETA Y FELIPE JUAN ESCOBAR VÁSQUEZ por el delito Contra la Administración Pública (de las diferentes formas de peculado) y contra LORENA LAY DE MARINO, por delito Contra el Patrimonio Económico (estafa), en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.).

El Ministerio Público se encuentra representado por el Licenciado Jacinto Pérez Domínguez, de la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación. En representación del Ministerio de Obras Públicas, actuá como querellante, el licenciado Ricardo Ernesto Ávila Bósquez.

La defensa se encuentra a cargo de los siguientes juristas: El Licenciado Leonardo Paúl Aparicio, actúa en representación de los señores Edwin Antonio Gómez, Carlos Chavarria, Luis Alberto Villarreta y Lorena Lay de Marino; el licenciado Carlos Emilio Jaén Ponce, en representación de Olíver Neftali Flores; y el Licenciado Alexander Navas Gaytan, representante de Felipe Juan Escobar Vásquez.-

ANTECEDENTES:

PRIMERO: La presente causa penal tiene su origen con la denuncia suscrita por Fernando Núñez Fábrega, en su momento Secretario del Consejo Nacional de Transparencia, a raíz de la presunta comisión del delito Contra la Administración Publica en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas. Explica el denunciante que la denuncia es contra EDWIN ANTONIO GOMEZ VALDES, quién fungió como Director Provincial del Ministerio de Obras Pública de Coclé; FELIPE JUAN ESCOBAR VÁSQUEZ, quien fungió como jefe de mantenimiento; OLIVER NEFTALI FLORES, quien fungió como superintendente; CARLOS CHAVARRÍA, quien fungió como Superintendente y LUIS ALBERTO VILLARRETA FLORES, quien fungió como armador de puente, personas que ejercieron funciones en la cantera de los Uveros de Coclé.

La denuncia está sustentada con el Informe de Auditoria N° 59-2007, que versa sobre el pago de B/.262.499.90 correspondientes a 3,236.5 horas trabajadas de las cuales no existe documentación que acredite las actividades ejecutadas por el equipo alquilado, solicitado por el doctor Edwin Gómez, para un plan de contingencia en el área de Penonomé. Con respecto a los hechos denunciados obran en el expediente copias debidamente autenticadas del Informe elaborado por Auditoria Interna del Ministerio de Obras Públicas, según el cual se detectan irregularidades como deficiencias en las asignación de combustible y lubricantes a equipos alquilados en la Cantera Los Uveros, deficiencias en la colocación de material pétreo, diferencias entre las horas máquinas facturadas por la empresa versus horas máquinas reportadas en los informes de campo, incumplimiento de la vigencia y términos establecidos en la Resolución de Gabinete N°164 de 23 de noviembre de 2006, deficiencia en la aplicación del descuento de Diésel y lubricantes suministrados por el Ministerio de Obras Pública a la Empresa M.M. Racing, S.A.

Continúa indicando el denunciante, que los auditores señalan que

se ejecutaron despachos de material pétreo de la cantera Los Uveros con destino a proyectos ejecutados durante la emergencia que se diera en el área Norte de Coclé, así como también se usaron equipos alquilados (equipo pesado y camiones) por un monto de B/.210,684.06; pero esta suma fue precisada y aumentada a B/.262,499.90, con los hallazgos detallados en el informe de auditoria N° 30 de fecha 22 de febrero de 2010 en el que se detalla que la utilización del material pétreo y los reportes de los equipos utilizados no están debidamente sustentados por los informes de campo que deben preparar los capataces y/o superintendentes de los respectivos proyectos.

SEGUNDO: Mediante resolución de 3 de agosto de 2012 la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dispone recibirle declaración indagatoria a los señores EDWIN ANTONIO GOMEZ VALDES, FELIPE JUAN ESCOBAR VASQUEZ, OLIVER NEFTALI FLORES, CARLOS CHAVARRIA y LUIS ALBERTO VILLARRETA FLORES, ex funcionarios del Ministerio Obras Publicas, Dirección Provincial de Coclé, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título X, Capitulo I, Libro II del Código Penal de 1982, referente al delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado; y contra la señora LORENA LAY DE MARINO, como presunta infractora de las normas contenidas en el Título IV, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, que recoge el delito Contra El Patrimonio Económico (Estafa y Otros Fraudes).

TERCERO: Por concluidas las investigaciones, el Ministerio Público emite la Vista Fiscal No. 409-2012, solicitando la emisión de un auto de llamamiento a juicio para los señores EDWIN ANTONIO GOMEZ VALDES, OLIVER NEFTALI FLORES, CARLOS CHAVARRIA y LUIS ALBERTO VILLARRETA FLORES ex funcionarios del Ministerio Obras Publicas Dirección Provincia de Coclé, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título X, Capítulo I, Libro II del Código Penal de 1982, referentes al delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de las diferentes formas de peculado; llamamiento a juicio contra Lorena Lay de Marino, por delito Contra el Patrimomio Económico (Estafa y Otros Fraudes), en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas. En tanto que para el procesado FELIPE JUAN ESCOBAR VASQUEZ, solicitó la emisión de un sobreseimiento provisional (fs. 1035-1053)

CUARTO: Mediante resolución de 20 de julio de 2020 se fija NOla Audiencia Preliminar para el día 19 de agosto 2020 y como fecha alterna el 16 de septiembre, última en la que se realiza la audiencia y donde todos los imputados convienen acogerse al trámite del proceso abreviado, solicitud que no fue objetada por el Ministerio Público ni la parte Querellante, siendo aceptada por este Tribunal. Así las cosas se dicta el Auto N° 11 de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se libra Auto Encausatorio en contra de EDWIN ANTONIO GOMEZ VALDES, FELIPE JUAN ESCOBAR VASQUEZ, OLIVER NEFTALI FLORES CARLOS CHAAVARRIA y LUIS ALBERTO VILLARRETA FLORES, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título X, Capitulo I, Libro II del Código Penal de 1982 referentes al delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de las diferentes formas de peculado; y llamamiento a juicio en contra LORENA LAY DE MARINO por el presunto delito Contra el Patrimonio Económico, (Estafa y Otros Fraudes), ambos en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas.

QUINTO: En la audiencia Plenaria, ante la pregunta del Juzgador sobre si se declaraban culpables o inocentes de los delitos por los que fueron llamados a juicio mediante Auto N° 11 de 16 de septiembre de 2020, todos los procesados se declararon INOCENTES.

Frente a la manifestación de inocencia de los justiciables se le concede la palabra al **Ministerio Publico**, a cargo del Licdo. Jacinto Pérez D., quien solicita se dicte una Sentencia condenatoria para los señores EDWIN ANTONIO GOMEZ VALDES, OLIVER NEFTALI FLORES, CARLOS CHAVARRIA Y LUIS ALBERTO VILLARRETA FLORES, por el delito contenido en el Título X, Capitulo I, Libro II del Código Penal; para la señora

LORENA LAY DE MARINO, una sentencia por el Delito Contra El Patrimonio Económico en la Modalidad de Estafa, establecido en el Título IV, Capitulo IV del Libro II del Código Penal de 1982 y una sentencia absolutoria para el señor FELIPE JUAN ESCOBAR VASQUEZ, por el delito que fue llamado a juicio.

El Querellante por su parte manifiesta que está de acuerdo con lo esbozado por el Fiscal, toda vez que se pagaron B/.3,236.5 horas máquinas que supuestamente no fueron trabajadas y que daban un monto de B/.262,499.90 no existiendo documentación que lo sustentara, reiterando la solicitud de condena para los señores EDWIN ANTONIO GOMEZ VALDES, OLIVER NEFTALI FLORES, CARLOS CHAVARRIA y LUIS ALBERTO VILLARRETA FLORES por delito de Peculado; contra LORENA LAY DE MARINO por El Delito de Estafa; en tanto que para el procesado FELIPE JUAN ESCOBAR solicita se dicte una sentencia absolutoria.

La Defensa particular de los señores EDWIN ANTONIO GOMEZ VALDES, CARLOS CHAVARRIA, LUIS ALBERTO VILLARRETA FLORES y LORENA LAY DE MARINO, a cargo del licenciado Leonardo Paúl Aparicio, solicita que al momento de que se revise esta causa se dicte una sentencia absolutoria para sus representados, por considerar que en la investigación no se ha vencido su estado de inocencia, existiendo muchas dudas y que lo que encontraron los auditores internos fueron deficiencias administrativas, más no delitos.

El abogado del señor OLIVER NESTALI FLORES, licenciado Carlos Emilio Jaen Ponce, solicita para su representado una sentencia absolutoria por considerar que el perjuicio atrbuido a su representado, producto de la supuesta negligencia, están verificados y refrendados por el control Fiscal de la Contraloria.

Por su párte el licenciado Alexander Navas Gaytan señala que evidentemente no se va a oponer con lo solicitado por el Ministerio Público y Querellante, quienes solicitan una sentencia absolutoria favor de su representado FELIPE JUAN ESCOBAR VÁSQUEZ, pues además de pedido, existen en esta investigación suficientes elementos para dictar qua sentencia absolutoria a favor de su representado.

HECHOS PROBADOS:

En este proceso no se ha demostrado que los señores Edwin Antonio Gómez Valdes, Oliver Nestali Flores, Carlos Chavarria, Luis Alberto Villarreta y Felipe Juan Escobar Vásquez, sin antecedentes penales, Funcionarios Públicos del Ministerio de Obras Públicas hayan sustraido malversado o consentido que otros se apropiaran o sustrageran dineros o bienes propiedad del Ministerio de Obras Públicas. Tampoco se ha demostrado que éstos por culpa dieran lugar a que se extraviaran o perdieran dineros o bienes del Ministerio de Obras Públicas.

Las pruebas practicadas en este proceso no han demostrado que la señora LORENA LAY DE MARINO, sin antecedes penales, mediante engaño, se haya procurado un provecho ilícito en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO: Partimos indicando que la competencia de este Tribunal se encuentra restringida a los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal de Corte Acusatorio, normativa que entró a regir a partir del 02 de septiembre de 2011. Es decir, que nuestra competencia implica los hechos acaecidos hasta el 01 de septiembre de 2011, siendo que efectivamente nos corresponde conocer de esta causa, pues las conductas investigadas ocurrieron durante el periodo del 23 de noviembre de 2006 al al 22 de mayo de 2007.

De lo anterior se desprende que el presente proceso se rige por las norma que establece el Libro Tercero del Código Judicial, establecidos en los artículos 2217-2315 (Título III) reglas del plenario.

SEGUNDO: Aclarados los aspectos que delimitan el conocimiento de esta

causa, corresponde analizar las piezas probatorias que obran dentro de la presente encuesta penal, a objeto de determinar si le asiste o no responsabilidad penal a cada uno de los procesados, por el delito Contra la Administración Pública y Contra el Patrimonio, en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas.

Para los efectos del punto anterior, se debe considerar que los procesados Edwin Antonio Gómez Valdes, Oliver Nestali Flores, Carlos Chavarria, Luis Alberto Villarreta y Felipe Juan Escobar Vásquez, fueron llamados a juicio mediante Auto Penal No. 11 de fecha 16 de octubre de 2020 (fs. 1852-1856), por el presunto delito Contra la Administración Pública, contenido en el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal de 1982; es decir, de las distintas formas de peculado. En tanto que la señora Lorena Lay de Marino fue llamada a Juicio por el presunto delito Contra El Patrimonio Económico, en la Modalidad de Estafa, establecido en el Título IV, Capítulo IV del Libro II del Código Penal de 1982.

El tipo penal básico del delito de Peculado doloso, para el momento en que se dieron los hechos, se encontraba regulado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 322. El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma o consiente que otro se apropie o sustraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de 3 a 10 años. La pena será de 5 a 15 años si la cuantía de lo apropiado supera la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) ..."

En tanto que el peculado culposo se encontraba regulado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 324. El servidor público que por culpa diere ocasión a que se extravíen o pierdan los dineros, valores, bienes, u otros objetos de que trata el artículo 322, AO que otra persona los sustraiga o malverse, será sancionado con prisión de 1 a 3 años..."

Ahora, un estudio de las piezas que conforman este proceso, así como de las alegaciones y las peticiones externadas por el Ministerio Público y por la parte querellante, permite descartar un actuar doloso por parte de los encausados.

En efecto, ninguno de los elementos incorporados al proceso permiten determinar con certeza que los imputados sustrajeran, malversaran, o que dolosamente consintieran la apropiación malversación o sustracción de bienes públicos (peculado doloso o por error ajeno). Tampoco existen pruebas que lleven a la conclusión que éstos dieran a los bienes públicos un uso en su provecho o los destinaran a un fin distinto (peculado de uso o por desviación), o que por culpa dieran ocasión a que se extravíaran o pierdieran recursos del Estado.

Téngase presente que esta investigación inició con denuncia presentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, a raíz de Informes de Auditoría Interna elaborados por los auditores del Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.). En dichos Informes de Auditoría Interna, identificados bajo los números 59-2007 y 30-10, se reporta sobre supuestas irregularidades en los despachos de material pétreo de la Cantera de Los Uveros con destino a proyectos ejecutados durante la emergencia que se diera en el Área Norte de Coclé, así como la utilización de equipos alquilados (equipo pesado y camiones), que a criterio de los Auditores Internos del Ministerio de Obras Públicas no están debidamente sustentados por los informes de campo, que deben preparar los capataces y/o superintendentes de los respectivos proyectos, durante el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2006 al 21 de mayo de 2007. Sin embargo, los auditores del Ministerio de Obras Públicas, al emitir sus

recomendaciones finales instan a la Oficina de Recursos Humanos a adoptar las medidas administrativas contra los funcionarios involucrados, así como la remisión del Informe a la Contraloría General de la República para los trámites Pertinentes (ver foja 85).

La recomendación que hacen los Auditores Internos, para que su informe sea remitido a la Contraloría General de la República no es caprichosa, sino que encuentra respaldo en lo que estable el artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá, que atribuye las funciones de este ente del Estado, entre las que se encuentran:

"Artículo 280: Son funciones de la Contraloría General de la Republica, además de las que señele la Ley las siguientes:

1-....

2- Fiscalizar y regular, mediante control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos públicos, a fin de que se realicen con CADE corrección, según lo establecido en la Ley.

3- Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos o otros bienes público. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.

4- Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso presentar las denuncias resectivas.

5..".-

En cuanto al marco regulatorio de la institución fiscalizadora de los fondos públicos del Estado panameño, la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, mediante la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su Título I, establecen los objetivos y campo de aplicación de este organismo estatal, indicando que la Contraloría es un organismo estatal independiente de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir y fenecer las cuentas relativas a estos.

De igual manera, el artículo segundo de esta excerta legal indica que "la acción de la Contraloría General se ejercerá sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semi-autónomas, en el país o en el extranjero". Es decir, la Contraloría General de la República es la institución técnica fiscalizadora de los todos fondos y bienes del Estado, con el propósito de proteger los fondos públicos.

En este caso la intervención de la Contraloría General de la Nación resultaba de gran importancia para esclarecer los hechos, ante un resultado no contundente por parte de los Auditores Internos del Ministerio de Obras Públicas, y es que los señores ELSA SARA DE LEÓN PINZÓN y NORBERTO OSCAR SÁNCHEZ URETA, al momento de ratificarse del Informe de Auditoría No. 59-07 ante la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, el día 12 de enero de 2012, establecen:

"Solamente reiteramos que no podemos decir que hubo un acto irregular administrativo, solo deficiencia administrativa por no haber cumplido con los control interno en su totalidad que es responsabilidad de los administrativos por que debían velar de manera correcta que los procedimientos para el alquiler de máquinas alquiladas se hubiesen completados con la información de las totales horas justificadas en los informes de campo ya que no se podía

verificar los proyectos por que los mismos estaban deteriorados para verificar la evaluación de campo.." (fojas 611-616). (subrayado es del Tribunal).

En tanto que al ratificarse del Informe de Auditoría Interna No. 30-10 los auditores internos ELSA SARA DE LEÓN PINZÓN y BORIS OSVALDO, a pregunta del Ministerio Público, sobre si las 3,236.5 horas fueron pagadas por el MOP, y si tiene conocimiento a cuanto asciende el monto pagado. Contestaron de común acuerdo: "Asumimos que si fueron pagadas por el MOP, pero no hemos visto comprobantes ya que en la sección de Coclé no existen documentación alguna, la información debe reposar en el departamento de Tesorería del MOP." (fojas 607-610). (subrayado es del Tribunal).

Ciertamente que las conclusiones dadas por los auditores internos no son determinantes para determinar con certeza la existencia de un delito por parte de los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas vinculados al Informe de Auditoría Interna, ni siquiera para concluir la existencia de un perjuicio económico por parte del Estado, pues los auditores internos indican que no verificaron la existencia de los comprobantes de pago.

En este mismo sentido, tampoco podemos sustraernos del contexto histórico en el que se dieron los hechos, como consecuencia de las inundaciones que azotaron el norte de la provincia de Coclé, para finales del mes de noviembre de 2006. De ello da fe la Resolución de Gabinete No. 164 de fecha 22 de noviembre de 2006, Publicada en Gaceta Oficial No. 25680 del 27 de noviembre de 2006, que entre sus considerandos deja constancia que es un hecho público y notorio que el Norte de Coclé y las áreas norte, Oeste y Este de la Provincia de Panamá y la Comarca Kuna Yala, en los últimos días han ocurrido lluvias torrenciales, que han causado inundaciones, deslizamientos de tierra, interrupción del fluido eléctrico y suspensión de los servicios públicos básicos. Que estos eventos han provocado la pérdida de vidas humanas de humildes personas, daños materiales de incalculable valor, en viviendas, equipos, enseres familiares, dejando a muchas personas de viviendas. damnificadas. Por ello, en el punto primero, se declara un estado de urgencia temporal en la Costa Abajo de Colón, el Norte de Coclé y las areas norte, Oeste y Este de la Provincia de Panamá y la Comarca Kuna Yala, por el término de tres (3) meses contados a partir de dicha resolución. En su punto segundo, autoriza a Exceptuar del procedimiento de selección de contratistas los contratos que celebren las entidades gubernamentales para la reconstrucción de infraestructura que haya sido afectada en dichas áreas, el inicio de otras, así como para Ola adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para resolver los efectos de la situación excepcional (ver foja 915-920).

Ciertamente, que en este caso, que se encuentra en etapa plenaria, y donde todos los justiciables se acogieron al proceso abreviado, resultaba de vital importancia un Informe por parte de los Auditores de la Contraloría General de la Nación, quienes en cumplimiento a la misión que le otorga el artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá eran los llamados a determinar la existencia de un perjuicio patrimonial al Estado y si los hechos señalados en el Informe de Auditoría Interna constituían deficiencias administrativas o una conducta que merecía la intervención del aparato judicial.

Por todo lo indicado, ante las dudas que emergen del proceso, y donde todo parece indicar que las irregularidades encontradas se debieron al contexto histórico en donde ocurrieron los hechos, con graves inundaciones e imposibilidad técnica para realizar una adecuada supervisión como indican los funcionarios vinculados, lo que procede es garantizar el Estado Constitucional de Inocencia que ampara a los justiciables Edwin Antonio Gómez Valdes, Oliver Nestali Flores, Carlos Chavarria, Luis Alberto Villarreta y Felipe Juan Escobar Vásquez, y emitir a con respecto a ellos una sentencia de carácter absolutorio, por los cargos por los que fueron llamados a juicio mediante Auto Penal

No. 11 de fecha 16 de octubre de 2020; es decir, por el presunto delito Contra la Administración Pública, de las distintas formas de peculado en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas.

TERCERO: Finalmente corresponde analizar la situación de la procesada LORENA LAY DE MARINO, quién fuera llamada a juicio por el delito Contra el Patrimonio Económico (Estafa y Otros Fraudes).

Para el Ministerio Público la responsabilidad de LORENA LAY DE MARINO representante legal de la Empresa M.M. Rancing Car, S.A., emerge toda vez que esta empresa facturó con el Ministerio de obras Publica, sin que a criterio del agente instructor existan los elementos sustentatorios que justifiquen 104 horas trabajadas y facturadas, que les fueron supuestamente remuneradas por un monto de B/8,820.00 balboas.

El delito atribuido a la señora LORENA LAY DE MARINO se encuentra regulado en el Código Penal de 1982, (vigente al momento del hecho) de la siguiente manera:

"Artículo 190. **El que mediante engaño** se procure a sí o a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 1 a 4 años y de 50 a 200 díasmulta.

La sanción será de 5 a 10 años de prisión si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas o la cometen apoderados, gerentes o administradores en ejercicio de sus funciones, o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia." (Negritas son nuestras).

Vemos entonces que el elemento principal para que se configure este tipo de delito **es el engaño**, representado por una conducta dolosa, la intención deliberada del agente de cometer el hecho ilícito, para procurarse un provecho económico.

La Dra. Aura Emérita Guerra de Villaláz, en cuanto a este delito ha señalado lo siguiente:

"El delito de estafa **se fundamenta en los engaños o artificios que realiza el sujeto activo,** como medios de ejecución, para procurarse o procurar a un tercero una disposición patrimonial en perjuicio del sujeto pasivo.

El engaño consiste en un proceso intelectual de convencimiento en el cual, una persona crea una convicción en otra para inducirla a error y así obtener un lucro indebido de ella.."

GUERRA DE VILLALÁZ, Aura Emérita. Derecho Penal.Parte Especial. Editorial Mizrachi & Pujol, S. A. Panamá, 2002. (Páginas 111-113). (Negritas son nuestras).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, bajo la ponencia del Magistrado Anibal Salas, al abordar este tipo penal indicó:

"Hay que tener presente que la estafa **es un vicio de consentimiento** y puede recaer sobre las personas, hechos o cosas objeto de valoración intelectual, es por ello que la conducta directa o indirecta del estafador **consiste en una actividad mental del convencimiento sobre algo contrario a la verdad**, planteamiento importante de apreciar." (Negritas son nuestras).

FALLO DE 14 DE AGOSTO DE 2007, DENTRO DEL PROCESO PENAL, QUE SE LE SIGUE A DIMAS BERNARDINO SUCRE Y OTROS SINDICADOS POR DELITO DE ESTAFA, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y FALSEDAD DOCUMENTAL EN PERJUICIO DE BNP.

Según la jurisprudencia y la doctrina más autorizada el delito de estafa consiste en un engaño dirigido a obtener un provecho ilícito, proporcionado por la propia víctima, quien obra movida por el error al



que la ha inducido o mantenido el medio engañoso.

Bajo esta premisa, en este caso no se advierte la comisión de un delito de estafa, por cuanto para la configuración de esta no basta con acreditar un perjuicio, pues es necesario establecer además **el ardid o engaño utilizado** para hacer incurrir en error al sujeto pasivo del hecho punible.

Ahora, en este caso además que los auditores internos del Ministerio de Obras Públicas no han podido siquiera certificar el perjuicio económico supuestamente causado al Estado (ver foja 609), de las constancias procesales tampoco emerge algún elemento que acredite o del cual se pueda deducir grave indicio, que la imputada engañara a El Estado, como lo sería, por ejemplo, la utilización de documentos o estados financieros falsos sobre la solvencia o capacidad de la empresa para poder cumplir con la obra, falsificación de firmas o de las fianzas de garantía, entre otras de similar naturaleza.

En efecto, aún cuando en el proceso se hable de horas no facturadas, los propios auditores internos no pueden señalar si esto se trató de un acto irregular administrativo o de una deficiencia administrativa (ver foja 615), pero en uno u otro sentido, no emerge del proceso prueba que ofrezca la certeza para atribuirle a la justiciable esta "deficiencia" o "irregularidad".

Tampoco debe debe olvidarse el principio de mínima intervención recogido en el artículo 3 del Código Penal (actual), y es que a esta justiciable se le vinculó al determinar los auditores internos del Ministerio de Obras Públicas que 105 horas de trabajo no contaban con la documentación sustentatoria, lo que daba un monto de B/8,820.00 balboas, que a la fecha no se sabe si fueron o no pagados (ver foja 609). Sobre el que la Corte Suprema se ha pronunciado indicando:



"La función interventora estatal a través de la pena (ius punendi), se debe dar bajo los límites propios del principio de estricta legalidad, de protección de bienes jurídicos, de mínima intervención, proporcionalidad y de culpabilidad (principios que giran en torno a que el derecho penal sólo debe intervenir como última ratio). Esta afirmación se traduce en que el derecho penal debe ser utilizado con un sentido mínimo, dado el carácter represivo y lesivo de esta vía, donde sólo se recurra a su uso ante la inexistencia de otros mecanismos a la solución del conflicto social y se produzca una real afectación de los bienes jurídicos tutelados penalmente, en aras de garantizar el respeto a la dignidad humana." (Fallo de 6 de mayo de 2010. Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía).

Ante las dudas que surgen con respecto a la responsabilidad penal de la procesada LORENA LAY DE MARINO, en estricto derecho corresponde emitir una sentencia absolutoria a su favor.-

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de Coclé, Adjunto, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a los señores EDWIN ANTONIO GÓMEZ VALDES, varón, panameño mayor de edad, nacido el 5 de febrero de 1970, con cédula de identidad personal, 2-124-617; OLIVER NEFTALI FLORES, varón panameño, mayor de edad, divorciado, panameño, nacido en Panamá, el 24 de julio de 1974 con cédula de identidad personal 8-466-766; CARLOS CHAVARRIA, varón panameño mayor de edad, casado, nacido en Bugaba Provincia de Chiriquí, el 28 de mayo de 1950, con cédula de identidad personal N° 4-98-1003; LUIS ALBERTO VILLARRETA, varón, panameño, mayor de edad, mayor de edad, con cedula de identidad personal N°2-155-173; y FELIPE JUAN ESCOBAR VÁSQUEZ, varón, panameño, mayor de edad, nacido en

Penonomé, el 21 de abril de 1971, con cédula de identidad personal N° 2-134-827; de los cargos por el cual se les llamó a juicio, es decir, por las disposiciones contenidas en el Título X, Capítulo I, Libro II del Código Penal de 1982, referentes al delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de las diferentes formas de peculado, en perjucio del Ministerio de Obras Publica.

SEGUNDO: ABSOLVER a la señora **LORENA LAY DE MARINO**, mujer, panameña mayor de edad, casada, residente en Panamá, cedulada N° 8-300-179, por los cargos que se le llamó a juicio, es decir, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO especificamente en la modalidad de Estafa, tipificado en Título IV, Capítulo IV, del Libro II, del Código Penal de 1982, en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 4, 5, 7, 46, 47, 52, 56, 66, 67, 82, 190 y 322 del Código Penal de 1982, aplicable al hecho punible investigado. Artículos 2408, 2409, 2410 y 2415 del Código Judicial. Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese,

LICDO. NICANOR CARRIÓN CALDERÓN JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, ADJUNTO

CERTIFICO: que para notificar a las partes la resolución

NCC/hdo

exp. 10 seterior, se ha fijado el Edicto No.

público de este despacho. Hay

de la secretario (a)